SCJ-PS-25-0268
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0275979).
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros La Colonial, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA.
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación incoado por [redacted], quien tiene como abogada constituida a la Dra. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Como parte recurrida figuran [redacted] y La Colonial, S.A. representada por [redacted] y Mayra [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-000204, dictada en fecha 26 de marzo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0268
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0275979).
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros La Colonial, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA.
Ponente: Mag. [redacted]

> ***Primero:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuso por el señor [redacted] en perjuicio del señor [redacted] y la entidad LA COLONIAL, S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por insuficiencia de prueba; y CONFIRMA la sentencia civil núm. 038-2023-SSEN-00499 de fecha 29 de junio de 2023, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***Segundo:*** *CONDENA al señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del licenciado [redacted], por estarlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de junio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1469/2024, de fecha 12 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado por primera vez por la parte recurrida en fecha 25 de junio de 2024 y en fecha 5 de julio de 2024 por la parte recurrente; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 25 de junio de 2024; y **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 903/2024, de fecha 28 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

SCJ-PS-25-0268
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0275979).
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros La Colonial, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA.
Ponente: Mag. [redacted]

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida, [redacted] y La Colonial, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] en contra de [redacted], con oponibilidad a La Colonial, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 038-2023-SSEN-00499, de fecha 29 de junio de 2023, mediante la cual rechazó la acción; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso y confirmar la sentencia impugnada, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

2) Procede dar respuesta al pedimento de la parte recurrida indicado en el numeral tercero de las conclusiones de su memorial de defensa, en el que solicita que sea confirmada la sentencia impugnada en casación.

SCJ-PS-25-0268
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0275979).
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros La Colonial, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA.
Ponente: Mag. [redacted]

3) Es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

4) De la referida norma se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

5) Si bien la parte recurrente titula como **único medio de casación:** falta de base legal, de la lectura íntegra del memorial se advierte que esta también denuncia la incorrecta ponderación de la prueba, la falta de motivación, la violación al principio de razonabilidad establecido en el artículo 74 de la Constitución y violación de los artículos 4 y 5 del Código Civil sobre el deber de fallar de los jueces.

SCJ-PS-25-0268
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0275979).
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros La Colonial, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA.
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto al interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés

[1] Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0268
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0275979).
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros La Colonial, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA.
Ponente: Mag. [redacted]

casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) Los vicios en que la parte recurrente fundamenta su recurso de casación y que han sido previamente expuestos se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis, por revestir interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

9) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

10) En un aspecto del único medio propuesto, la parte recurrente denuncia que la corte hizo una incorrecta valoración de las pruebas aportadas, refiriéndose al acta de tránsito y los informativos testimoniales celebrados. Sobre estas, indica que resultaban ser lo

SCJ-PS-25-0268
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0275979).
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros La Colonial, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA.
Ponente: Mag. [redacted]

suficientemente capaces de generar responsabilidad, además de que la corte expresa una serie de datos que le permitía adentrarse al hecho y derivar de allí la consecuencia de rigor.

11) Sobre esto, señala la parte recurrida que fueron ponderadas cada una de las pruebas por separado, de lo que no quedó evidenciado que fuera responsable de los daños alegados por la parte ahora recurrente.

12) Según se extrae del artículo 16 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, el memorial de casación deberá contener una exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

13) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[2].

[2] SCJ 1ª Sala, núm. 15, 31 de agosto de 2021. BJ 1329.

SCJ-PS-25-0268
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0275979).
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros La Colonial, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA.
Ponente: Mag. [redacted]

14) Si bien la parte recurrente al denunciar la incorrecta valoración de las pruebas señala en su argumentación el acta policial y los informativos testimoniales, lo cierto es que esta no expone un razonamiento puntual acerca de cómo dichas pruebas fueron desnaturalizadas o incorrectamente valoradas por la corte, en el sentido de hacer una exposición sobre cuál era, a su entender, la correcta valoración que debía darle la corte a dichas pruebas. Al respecto, la parte recurrente tan solo alude que estas eran lo suficientemente capaces de generar una responsabilidad, pero no explica lo que se podía deducir de estas pruebas y que no fue correctamente valorado por la corte, razón por la cual el aspecto que se examina deviene en inadmisible por no cumplir con el voto de la ley, ante la falta de un correcto y puntual desarrollo.

15) En el desarrollo de otro aspecto del medio propuesto, la parte recurrente expone, en síntesis, que la alzada violentó los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 74 de la normativa Constitucional y 4 y 5 del Código Civil, ya que no otorgo solución a la casuística planteada por las partes, centrándose en que existían versiones distintas del hecho objeto de la demanda, siendo su papel el dar solución sin importar que existan versiones distintas, toda vez que de esas versiones habrá una con mayor verosimilitud, por lo que nada le impedía a dicho tribunal retener la que más se apegaba a la realidad de los hechos y dar una solución al caso, por lo que al no hacerlo, la decisión de la corte resulta ser genérica.

SCJ-PS-25-0268
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0275979).
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros La Colonial, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA.
Ponente: Mag. [redacted]

16) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua,* no pudo retener la falta del recurrido, ya que no se pudo identificar la forma en la que sucedió el impacto.

17) Para el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la decisión de primer grado, la alzada se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

> *(…) 8. Considerando que, en el acta de tránsito núm. CQ105264-601, constan las siguientes declaraciones: Señor* [redacted] *(conductor de la parte recurrente): "Mientras transitaba en la av. Los Proceres frente a la bomba Total, dirección sur/norte, fui impactado por el vehículo placa G483420, resultando yo lesionado por lo que fui asistido por un transeúnte de la ruta 52 y me traslado al Centro Médico Alcántara y González y la motocicleta con daños a evaluar. Hubo (1) lesionado"; Señor* [redacted] *(conductor parte recurrida): #Sr. Mientras transitaba en dirección norte/sur por la avenida de Los Proceres, próximo a la tienda Jodelsa, mi vehículo fue impactado en la parte delantera derecha por la motocicleta marca Yamaha, modelo YD110D, color azul,* [redacted]*, conducida por el señor* [redacted]*,* [redacted]*, en momentos que este había impactado con otra motocicleta y al caer al pavimento, entonces me impactó. Mi vehículo no sufrió daños. No hubo lesionados". 10. Considerando que, de las declaraciones del acta de tránsito y las declaraciones oídas en primer grado por los comparecientes y los testigos se observan contradicciones. Uno de los testigos expresó que la guagua le dio por atrás e impactó al motor, pero también dice que el motorista venía al paso y la guagua detrás en la misma vía, que al parecer la guagua se desesperó y le dio. El otro testigo expuso que vio dos motores tratando de hacer cortes, se juntan, y uno de los motores cae frente al pasajero, del lado derecho y el conductor delante de él, del lado izquierdo, que había frenado, que su vehículo*

SCJ-PS-25-0268
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0275979).
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros La Colonial, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA.
Ponente: Mag. [redacted]

> *no tenía golpes. Son versiones distintas. De las declaraciones de las partes tampoco se puede establecer cuál de los conductores provoca el impacto, ya que, cada uno le atribuye el hecho al otro. 11. Considerando que, no se tiene la certeza de cómo sucede el impacto, no se ha podido establecer la autoría de la falta en base a la cual se determine el hecho antijuridico y el vínculo de causalidad adecuada que permita retener la responsabilidad civil que se reclama; en consecuencia, se rechaza el presente recurso de apelación y se confirma la sentencia impugnada. (...)*

18) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, esto con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada, nada de lo cual ocurrió en la especie, lo que evidencia que la sentencia impugnada carece de una motivación apropiada y suficiente para fundamentar su fallo, tal y como lo ha denunciado la parte recurrente[3].

19) Respecto al deber de la motivación impuesta a los jueces ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, que: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva,

[3] SCJ-PS-23-2634, 27 de noviembre de 2023, BJ 1356; SCJ-PS-24-1250, 28 de junio de 2024, BJ 1363.

SCJ-PS-25-0268
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0275979).
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros La Colonial, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA.
Ponente: Mag. [redacted]

consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[4].

20) Por otro lado, los artículos 4 y 5 del Código Civil a los que hace alusión la parte recurrente, indican: *Art. 4.- El juez que rehusare juzgar pretextando silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, podrá ser perseguido como culpable de denegación de justicia. Art. 5.- Se prohíbe a los jueces fallar por vía de disposición general y reglamentaria las causas sujetas a su decisión.*

21) En el caso, de la motivación antes transcrita no se advierte que la decisión impugnada incurra en falta o insuficiencia de motivos, por cuanto explica de forma clara y coherente las razones que la llevaron a desestimar el recurso y confirmar la decisión de primer grado que rechazó la demanda original, al no comprobarse de las pruebas documentales y testimoniales aportadas, la falta atribuida por el demandante al demandado, pues, el tribunal, en el uso de su poder soberano de apreciación, concluyó que de los elementos probatorios aportados era posible retener declaraciones

[4] TC/0017/12, 20 de febrero de 2013

contradictorias por parte de los conductores y testigos, lo cual imposibilitaba que se pudiera establecer cómo ocurrieron los hechos y sobre quién recaía la imprudencia que dio lugar al accidente.

22) En el mismo hilo, es importante resaltar que, contrario a lo invocado, ante la contradicción de las pruebas retenida por la alzada, dicho tribunal no estaba en la obligación de atribuirle a uno de los conductores la falta, sino que, su deber era analizar las referidas pruebas y constatar la existencia de la falta que el demandante le atribuía al demandado, deber que fue cumplido, concluyendo el tribunal que dicha falta no fue demostrada.

23) Finalmente, del análisis de lo juzgado por la corte no se advierte lo que denuncia la parte recurrente respecto de que las motivaciones ofrecidas por la corte *a qua* fueron genéricas y que no dio solución al caso, apartándose así del mandato del legislador en los artículos 4 y 5 del Código Civil, por cuanto la alzada no rehusó decidir el caso, sino que decidió rechazar la demanda ante la insuficiencia probatoria.

24) En virtud de todo lo anterior, no se advierten ninguno de los vicios que denuncia la parte recurrente, siendo que la decisión impugnada contiene una motivación coherente y suficiente, así como una completa exposición de los hechos y correcta

SCJ-PS-25-0268
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0275979).
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros La Colonial, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA.
Ponente: Mag. [redacted]

aplicación de las normas de derecho aplicables al caso, por lo que procede desestimar este aspecto del medio examinado y, con ello, el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

25) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en este caso.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; los artículos 10.3, 12, 26 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; y 69 de la Constitución Dominicana:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-000204, dictada en fecha 26 de marzo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-0268
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0275979).
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros La Colonial, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA.
Ponente: Mag. [redacted]

Apelación del Distrito Nacional, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*